SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 17

Año: 2018 Tomo: 1 Folio: 108-111

AUTO NUMERO: 17. CORDOBA, 26/04/2018.

<u>Y VISTOS</u>: Estos autos caratulados: "LÓPEZ, OSCAR RAMÓN Y OTROS C/SUCESORES DE REGINALDO FÉLIX MANUBENS CALVET, Y OTRO – ACCIONES DE FILIACIÓN – CONTENCIOSO - CUESTIÓN DE COMPETENCIA" (SAC nº 274577), traídos a despacho a los fines de resolver el presunto conflicto de competencia surgido entre la Cámara de Familia de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba y el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Segunda Nominación de la ciudad de Villa Dolores, en los que:

- 1. La Cámara de Familia de Segunda Nominación, ante la cual se tramita la acción de filiación *post mortem* de Oscar Ramón López en contra de los sucesores de Reginaldo Félix Manubens Calvet, resolvió remitir las presentes actuaciones al Juzgado de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil, Comercial, Conciliación y Familia de la ciudad de Villa Dolores, ante el cual se tramita la declaratoria de herederos del único sucesor declarado del supuesto progenitor (decreto de fecha 4 de julio de 2017, f. 1276).
- 2. Llegados los obrados al Juzgado de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil, Comercial, Conciliación y Familia de la ciudad de Villa Dolores, su titular resolvió no asumir el conocimiento de los mismos y restituirlos al Tribunal remitente (decreto de fecha 11 de agosto de 2017, fs. 1284/1285).

Entre los fundamentos de su resolución, refirió que la Cámara de Familia se encuentra abocada al conocimiento de la presente causa desde el 30 de abril de 2004 y que, si bien ha llegado a fijar la audiencia de vista de causa, de las constancias del juicio surge que la

declaratoria de herederos del supuesto progenitor –Reginaldo o Reginaldo Félix Manubens Calvet-, a cuyo sucesores se demanda, tramitó ante el Juzgado de Paz Letrado de Quinta Nominación de la ciudad de Córdoba, tribunal que sería competente para entender en la presente causa, en virtud del fuero de atracción.

Destacó que el sucesorio del alegado progenitor no tramita ante el tribunal a su cargo y, la circunstancia que se haya iniciado la declaratoria de herederos de Reginaldo Carlos Manubens Calvet, quien sería el único heredero del signado como progenitor, no tiene ninguna implicancia para determinar su competencia en el pleito de filiación.

4. Devueltas las actuaciones al Tribunal de origen, sus titulares resolvieron dejar planteada la cuestión de competencia y elevar los autos a este Tribunal Superior (decreto de fecha 4 de septiembre de 2017, fs. 1295/1296vta.).

Para así resolver, precisaron que al tomar intervención en la presente causa de filiación se constató que la declaratoria de herederos del alegado padre (Reginaldo Félix Manubens Calvet) se tramitó por ante el que fuera hasta el 1 de noviembre de 1980 el Juzgado de Paz Letrado de Quinta Nominación de Córdoba (cfr. Ley nº 6462) y concluyó con el dictado del respectivo pronunciamiento en el año 1964 (cfr. fs. 1147/1148), declarándose como únicos herederos a su esposa (posteriormente fallecida) y su hijo Reginaldo Carlos Manubens (cfr. fs. 1140/1144 vta.). Agregaron que dicha información fue consentida por las partes de este proceso.

Detallaron que, tratándose de una acción de filiación, en la que se encuentra comprometido el orden público familiar, consideraron pertinente mantener su competencia pues, atento el tiempo transcurrido (más de 50 años) no existía un juez de la sucesión a los fines de tornar operable el fuero de atracción.

Razonaron que al producirse el fallecimiento del único heredero sobreviviente del causante Reginaldo Félix Manubens Calvet, esto es, Reginaldo Carlos Manubens Calvet, con quien se sustancia el presente proceso y cuya declaratoria de herederos se encuentra en trámite por ante el Juzgado Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Segunda Nominación de la ciudad de Villa Dolores, corresponde la remisión del presente juicio de filiación de conformidad a lo previsto en el artículo 2336 del CCC.

Ponderaron que existiendo un juez de la sucesión del único heredero demandado, de acuerdo a la jurisprudencia de este Alto Cuerpo, resulta conveniente que el juez que entiende en lo principal de la materia sucesoria sea quien, en definitiva, atienda todos los juicios seguidos contra el causante.

Agregaron que con lo resuelto no tratan de evadir la competencia material y funcional, sino simplemente asegurar el adecuado funcionamiento de las instituciones impuestas por la ley sustancial (art. 2336, CCC), en base a una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico.

- **5.** Llegados los obrados a este Tribunal (f. 1297), se corrió traslado a la Fiscalía General (decreto de fecha 11 de septiembre de 2017, fs. 1298), evacuándolo el señor Fiscal General de la Provincia mediante Dictamen nº E-694 y presentado con fecha 21 de septiembre de 2017, en el sentido que corresponde remitir las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Conciliación y de Familia de Segunda Nominación de la ciudad de Villa Dolores (fs. 1299/1302).
- **6.** Pasados los autos a estudio (f. 1303), queda la causa en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I. LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

El artículo 165 de la Constitución Provincial, en su inciso primero, apartado "b" -segundo supuesto-, habilita al máximo órgano jurisdiccional local a conocer y resolver originaria y exclusivamente, en pleno, las cuestiones de competencia que se susciten entre los tribunales inferiores, salvo que éstos tengan otro superior común.

En autos se plantea un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado de Primera

Instancia en lo Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Segunda Nominación de la ciudad de Villa Dolores y la Cámara de Familia de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba, con relación a la determinación del tribunal que debe intervenir en la acción de filiación *post mortem*, siendo que se ha iniciado un juicio sucesorio del único heredero declarado del sindicado como progenitor (cfr. fs. 30/31).

Como consecuencia de ello, toda vez que los tribunales involucrados carecen de un superior común, corresponde a este Cuerpo dirimir la contienda suscitada.

II. LA DOCTRINA DE ESTE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Los contornos del caso de marras, en cuanto se trata de una acción de filiación promovida treinta y nueve años después de haberse dictado la declaratoria de herederos del signado como padre (cfr. fs. 12/13 y 1144/1145) y habiéndose iniciado el proceso sucesorio de quien fuera declarado único sucesor de aquel (cfr. fs. 1147 y 1275), ponen de manifiesto que resulta aplicable la doctrina ya sentada por este Tribunal Superior de Justicia en numerosas oportunidades[1].

Siendo ello así, es menester reparar en las consideraciones allí vertidas en tanto guardan plena consonancia con lo dispuesto por el artículo 2336 del Código Civil y Comercial, que resume en su texto las disposiciones contenidas en los artículos 3283, 3284 y 3285 del anterior Código Civil[2].

La doctrina y la jurisprudencia[3] han tenido oportunidad de señalar que la falta de mención expresa de las cuestiones personales entre las acciones atraídas al juzgado donde tramita el sucesorio, no implica de ningún modo que las mismas hayan sido excluidas, una interpretación distinta supone una lectura del texto legal meramente gramatical y carente de razonabilidad, que descarta o ignora otras normas -incluso del mismo precepto-, que presuponen la atracción al juzgado del sucesorio de las acciones personales de los acreedores del causante[4].

III. FUERO DE ATRACCIÓN: OBJETIVOS Y ALCANCES

En la labor exegética no se puede soslayar el objetivo que persigue en materia sucesoria el fuero de atracción, cual es la concentración en un mismo magistrado -el que entiende en el principal- de todos los juicios seguidos contra el causante, dada la conveniencia de que un mismo juez intervenga en todas las cuestiones que puedan afectar la universalidad del patrimonio.

El fuero de atracción se trata de un instituto de orden público, ya que contempla el interés particular como así también el interés general para la más eficiente prestación del servicio de justicia.

Una de las razones jurídicas de índole extrapatrimonial que da razón de ser al fuero de atracción del proceso sucesorio es la necesidad de uniformidad en el criterio de reconocimiento o desconocimiento del carácter de heredero a los diferentes sujetos reclamantes de una herencia.

Por ello, frente a la existencia de demandas entre sucesores universales, corresponderá siempre al juez de la sucesión entender en todas las causas suscitadas por las vocaciones en conflicto, en particular por las vocaciones contrapuestas y las vocaciones desconocidas[5], o aún no reconocidas -como la tramitada por ante la Cámara de Familia de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba-. Es que, la calidad de sucesor debe ser reconocida o negada por el mismo juez, pues de su apreciación dependerá la interpretación de las razones y pruebas que tiendan a lograr ese reconocimiento o desconocimiento[6].

Con esta proyección, bajo la vigencia del anterior Código Civil, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que las acciones de estado de familia de las que resulte o pueda derivar una pretensión de reconocimiento de un llamado a la herencia -entre las que se hallan comprendidas las acciones de filiación- están sometidas al fuero de atracción de la sucesión por estar alcanzadas por las disposiciones del inciso 1 del artículo 3284 citado, en cuanto dispone que deben tramitarse ante el juez del sucesorio las demandas concernientes a los bienes hereditarios, hasta la partición inclusive, cuando son interpuestas por alguno de los

sucesores universales contra sus coherederos[7].

Ello así, pues justamente la acción de filiación tiene por objeto determinar el estado filial de una persona y consecuentemente, la vocación hereditaria de ésta respecto de la sucesión.

En igual sentido, la doctrina especializada ha sostenido que "quien peticiona la herencia, en última instancia lo que discute es la entrega de parte o de todos los bienes hereditarios, y en consecuencia, sea o no reconocido heredero (...) no puede discutirse que debe someterse tal reclamo al juez del sucesorio, sea por la vía del juicio de petición en sí o por el de filiación, que en cierto modo la comprende"[8].

Además, se ha dicho que las acciones de estado o de familia de las que resulte o pueda derivar una pretensión del reconocimiento de un llamado a la herencia -entre las que se hallan comprendidas las acciones de filiación- están sometidas al fuero de atracción de la sucesión [9].

En mérito de tales antecedentes, y encontrándose abierto el proceso sucesorio de quien fuera declarado único heredero de Reginaldo Félix Manubens Calvet (cfr. fs. 30/31), contra cuyos sucesores se interpuso la presente acción de filiación *post mortem*, corresponde declarar que la competencia para entender en la misma sea asumida por el Tribunal que tiene a su cargo la tramitación de aquel proceso sucesorio.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal General de la Provincia (Dictamen n° E-694 del 20/9/2017).

SE RESUELVE:

I. Declarar que en la presente causa debe entender el Tribunal ante el cual se tramita el proceso sucesorio del heredero de Reginaldo Félix Manubens Calvet, a cuyo fin deberán remitírsele estos obrados.

II. Notificar a la Cámara de Familia de Segunda Nominación de la ciudad Córdoba y a la Fiscalía General de la Provincia.

Protocolícese, hágase saber, dese copia y bajen.

[1] Cfr. TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Auto nº 21 del 14/04/2008 *in re* "Gonzalez"; Auto nº 57 del 19/11/2008 *in re* "Bujedo"; Auto nº 8 del 12/6/2009 *in re* "Amaya"; Auto nº 34 del 5/10/2011 *in re* "Garay"; Auto nº 7 del 4/4/2017 *in re* "Rivera", entre muchos otros.

- [2] Cfr. Rivera, Julio C. y Medina, Graciela (Directores); *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, La Ley, CABA, 2014, t. VI, p. 176 y ss.
- [3] Cfr. Alterini, Jorge; *Código Civil y Comercial Comentado: tratado exegético*, La Ley, CABA, 2015, t. XI, p. 288; Jorge O. Azpiri; *Incidencias del Código Civil y Comercial. Derecho sucesorio*, 1ª ed., 2ª reimpr., Hammurabi, Buenos Aires, 2015, p. 126/127; Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala III, San Isidro, Buenos Aires, Sentencia del 15/09/2015 *in re* "Orihuela".
- [4] Cfr. Ferrer, Francisco A. M. y Gutiérrez Dalla Fontana, Esteban; "Fuero de atracción y acciones personales de los acreedores del causante", La Ley, AR/DOC/3476/2015.
- [5] Cfr. Fassi, Santiago C.; Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes. Comentado, anotado y concordado, Astrea, Buenos Aires, 1979, t. III, p.248.
- [6] Cfr. Rivera, Julio C. y Medina, Graciela; Código Civil y Comercial de la Nación comentado, ob. cit., p.178.[7] Cfr. CSJN, Fallos 245:43 y 287:328.
- [8] Goyena Copello, Héctor R.; Curso de Procedimiento Sucesorio, 8ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2005, p. 51.
- [9] Cfr. Medina, Graciela; Proceso Sucesorio, 2ª ed., Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2006 t. I, p. 72.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SANCHEZ GAVIER, Humberto Rodolfo VOCAL DE CAMARA